



FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

DISCIPLINA

Expte. N° JC 1/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 1/26 de 11 de febrero de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia de la incomparecencia del equipo [REDACTED] en el encuentro que debía disputarse el 1 de febrero de 2026, en el Campeonato Veteranos +50, de 2ª división, este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- El pasado día 1 de febrero de 2026, debió disputarse el encuentro del Campeonato Veteranos +50, de 2ª división, entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. Llegado el momento, se presentan los jugadores del [REDACTED], pero no los del [REDACTED], lo que consta en el acta aportada. Se da traslado para alegaciones al [REDACTED], lo que realiza mediante escrito de fecha email 7/2/26, manifestando básicamente lo siguiente:

-Que acordada la fecha para disputarse el encuentro, que sería el 1/2/26, se activó la alerta naranja por fenómenos meteorológicos adversos.

-Que, a última hora del sábado por la noche, día 31/1/26, se negaron a ir los jugadores por miedo a esos fenómenos. Que avisó al capitán del [REDACTED].

-Que no avisó a la Federación porque desconocía el procedimiento ante tales imprevistos.

De lo manifestado se desprende que esa alerta es del viernes día 30 de enero, no del día 1 de febrero que es cuando tenía lugar el encuentro. No hay constancia de alerta alguna para el día 1. Asimismo, señala que la negativa a acudir al partido es de los jugadores, quienes no tienen potestad para determinar cuándo se disputa o no un encuentro y por tanto deben acarrear con la responsabilidad de tal decisión. Tampoco consta el aviso al capitán del [REDACTED], aunque en este caso sería irrelevante. Y finalmente,

manifiesta el reclamante que no avisó a la Federación porque desconocía el procedimiento, por lo que en aplicación del art. 6 del Código Civil (la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento), tal extremo le debe perjudicar. En consecuencia, ninguna de las alegaciones puede prosperar como excusa al cumplimiento al que estaba obligado el Club.

Es por ello que, en atención a dicho email y en aplicación del art. 8.3.a) del Reglamento de Justicia Deportiva, en relación con el art. 12.1.g,i) del citado, procede dar el encuentro por perdido al [REDACTED], por incomparecencia por WO injustificado, con la consiguiente descalificación y descenso de categoría a la inmediatamente inferior y apartarlos de la competición.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Declarar WO por incomparecencia al [REDACTED], quedando fuera de la competición, por descalificación, así como descendiendo de categoría a la inmediatamente inferior, conforme lo dispuesto en las normas previstas, a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 11 de febrero de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo
Juez Único de Competición de la FTCV



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Expte. N° JC 2/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 2/26 de 8 de abril de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia de la incomparecencia del equipo [REDACTED] T en el encuentro que debía disputarse el 29 de marzo de 2026, en el Campeonato Veteranos +40, de 1ª división, este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- El pasado día 29 de marzo de 2026, debió disputarse el encuentro del Campeonato Veteranos +40, de 1ª división, entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. Llegado el momento, se presentan los jugadores del [REDACTED], pero no los del [REDACTED], se niegan a jugar porque según ellos había alerta amarilla y por orden de la Junta Directiva del Club no podía disputarse el encuentro.

De la documentación aportada se desprende que el día que debió disputarse el encuentro, los jugadores del [REDACTED] se personaron en las instalaciones del [REDACTED] donde se debía disputar el mismo. Que las condiciones meteorológicas eran adecuadas para haberse disputado el partido, por lo que no puede estimarse como excusa, según las alegaciones efectuadas por el [REDACTED] que la Junta Directiva del Club lo impida, por una cuestión de prevención, lo que hizo sin la anuencia del Club, ni del árbitro de guardia, ni de la Federación, por lo que le corresponde asumir las consecuencias.

Se manifiesta y no se desmiente que en el momento en que debió disputarse el encuentro había más jugadores en el Club utilizando las pistas de juego. Tampoco se acredita que hubiera un fuerte viento que impidiera jugar. Las fotografías aportadas por el [REDACTED] son de otro fin de semana, por lo que no debe afectar al encuentro que debió disputarse en ese día.

No se acredita que hubiera alerta roja, sino amarilla, ni se acredita que el Ayuntamiento emitiera una alerta señalando que se cerraran los Centros Educativos o instalaciones deportivas. Todo ello hace que no puedan estimarse las pretensiones del [REDACTED], dado que como señalamos, no hay pruebas de cargo con entidad suficiente que permitan actuar como lo hicieron, sino estimaciones de parte, que no pueden ser acogidas por esta resolución.

Este Juez, quiere señalar además que se debe llamar al orden al árbitro de guardia, quien no debe limitarse a recoger manifestaciones, porque no es su labor, sino la de resolver conflictos tomando decisiones, lo que no hizo.

Es por ello que, en atención a lo dispuesto en el art. 8.3.a) del Reglamento de Justicia Deportiva, en relación con el art. 12.1.g,i) del citado, procede dar el encuentro por perdido al [REDACTED], por incomparecencia por WO injustificado, con la consiguiente descalificación y descenso de categoría a la inmediatamente inferior y apartarlos de la competición.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Declarar WO por incomparecencia al [REDACTED] quedando fuera de la competición, por descalificación, así como descendiendo de categoría a la inmediatamente inferior, conforme lo dispuesto en las normas previstas, a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 8 de abril de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo
Juez Único de Competición de la FTCV



FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

DISCIPLINA

Expte. N° JC 3/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 3/26 de 10 de abril de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia de la derivación de un expediente relativo a unos encuentros disputados en el [REDACTED] y el [REDACTED], en el que al parecer había varias jugadoras inscritas en ambos Torneos, este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- De las investigaciones efectuadas por este Comité se desprende que los Torneos existieron, que ambos se celebraron casi de forma simultánea y según nos confirman en el cuadro de jugadoras se inscribieron varias en ambos torneos.

En un primer momento, el Comité de Competición de la RFET inadmitió la reclamación, porque a su juicio no eran de su competencia y derivó el expediente a la FTCV.

Sin embargo, tal derivación no es aceptable por los siguientes motivos:

- 1) Las jugadoras indicadas no ostentan licencia federativa emitida por la FTCV, sino por la Federación Madrileña de Tenis.
- 2) Los torneos, que cierto es se celebraron en el territorio de la Comunidad Valenciana, no son de titularidad de la FTCV, sino que son homologados por la RFET, ya que puntúan para el ranking nacional

Es por ello que, en atención a lo dispuesto en el art. 2 y concordantes del Reglamento de Justicia Deportiva, procede declarar la incompetencia de este Comité, por falta de jurisdicción y por tanto inadmitir la derivación y devolver el expediente a la RFET para su tramitación.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Inadmitir la derivación del expediente remitido por la RFET y declarar la incompetencia de este Comité para llevar a cabo la tramitación del expediente en cuestión, procediendo a devolver el mismo a la RFET, para su tramitación, a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 10 de abril de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo

Juez Único de Competición de la FTCV



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Expte. N° JC 4/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 4/26 de 27 de abril de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia del encuentro celebrado el pasado día 19 de abril de 2026, este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- El pasado día 19 de abril de 2026, se disputó una eliminatoria entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. Finaliza la eliminatoria con el resultado de 4-3 a favor del [REDACTED]. Y como consecuencia de ello el [REDACTED] interpone la presente reclamación en fecha de 22 de abril de 2026, que basadas en que en el acta oficial del encuentro consta expresamente que un jugador del [REDACTED] figura con resultado de "abandono" en su partido de individuales y dicho jugador fue alineado y participó posteriormente en uno de los partidos de dobles de la misma eliminatoria, solicitando expresamente que se declare la existencia de alineación indebida por parte del [REDACTED] y que se apliquen las consecuencias reglamentarias correspondientes, procediendo a la corrección del resultado de la eliminatoria.

En primer lugar, este Juez considera que debe llamarse la atención a los Clubes y especialmente al responsable del [REDACTED] que es quien hace la reclamación, sobre la obligación que tienen de identificar correctamente el encuentro, la eliminatoria, la categoría de los participantes y demás cuestiones de interés, so pena de no admitir reclamación alguna si esos datos no constan expresamente.

De la documentación aportada se desprende que la reclamación se hizo fuera del plazo establecido en el art. 33.2 del Reglamento, por lo que debe inadmitirse por extemporánea. Igualmente hay que recordar al reclamante que tiene obligación de aportar todas las pruebas de que dispone en la reclamación, no señalar, como lo hace, que dispone de ellas si el Comité las necesita (art. 33. 2º del Reglamento). Es por ello por lo que, en atención a las circunstancias mencionadas y lo dispuesto en el citado artículo del

Reglamento de Justicia Deportiva, procede inadmitir la reclamación por extemporánea y falta de documentos necesarios para proceder con su tramitación.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Inadmitir la reclamación efectuada por el [REDACTED] en atención a las causas expuestas, no procediendo la modificación interesada de la eliminatoria, conforme lo dispuesto en las normas previstas.

De igual manera no procede la devolución de la cuota ingresada para tramitar la reclamación.

Todo ello en atención a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 27 de abril de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo

Juez Único de Competición de la FTCV



FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

DISCIPLINA

Expte. N° JC 5/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 5/26 de 12 de junio de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia de la incomparecencia del equipo [REDACTED] en el encuentro que debía disputarse el 30 de mayo de 2026, en el Campeonato Regional Alevín masculino, de 3ª división, este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- El pasado día 30 de mayo de 2026, debió disputarse el encuentro del Campeonato Regional Alevín masculino, de 3ª división, entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. Llegado el momento, se presentan los jugadores del [REDACTED], pero no los del [REDACTED].

De la documentación aportada y de las alegaciones efectuadas, se desprende que el día que debió disputarse el encuentro, los jugadores del [REDACTED] no se personaron porque tenían varios compromisos personales. Además, alegan que no se enteraron de la disputa del encuentro porque no fueron avisados.

Tal y como bien expone la Federación la obligación de consultar los encuentros es de cada equipo, por lo que no siendo avisados ninguno de ellos y, dado que el [REDACTED] se presentó, no cabe la excusa alegada por el [REDACTED]. De igual forma, como bien indica la Federación, los compromisos personales no son óbice para no acudir a disputar el encuentro, por lo que se desestiman las alegaciones efectuadas por este equipo. Todo ello máxime si como se acredita fueron advertidos con días de antelación a la disputa del encuentro.



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Es por ello que, en atención a lo dispuesto en el art. 8.3.a) del Reglamento de Justicia Deportiva, en relación con el art. 12.1.g,i) del citado, procede dar el encuentro por perdido al [REDACTED], por incomparecencia por WO injustificado, con la consiguiente descalificación y descenso de categoría a la inmediatamente inferior y apartarlos de la competición.

ADVERTENCIA: se advierte al responsable del equipo del [REDACTED] que las actas deberán ser completadas con todos los datos, especialmente la fecha del encuentro, por lo que la próxima vez, será declarada NULA.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Declarar WO por incomparecencia al [REDACTED], quedando fuera de la competición, por descalificación, así como descendiéndole de categoría a la inmediatamente inferior, conforme lo dispuesto en las normas previstas, a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 12 de junio de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo

Juez Único de Competición de la FTCV



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Expte. N° JC 6/26

Resolución

D. Fco. Javier Galán Monteagudo

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN JC-FTCV 6/26 de 29 de junio de 2026

D. Francisco Javier Galán Monteagudo, Juez único de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV), a la vista de la documentación obrante en el expediente de referencia, instruido como consecuencia de la incomparecencia de la jugadora [REDACTED] en el encuentro que debía disputarse el 22 de mayo de 2026, en el torneo [REDACTED] celebrado en el [REDACTED] (Alicante), este Juez dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- El pasado día 22 de mayo de 2026, debió disputarse el encuentro del torneo [REDACTED] celebrado en el [REDACTED] (Alicante), en el que participaba la jugadora [REDACTED]. Tras su incomparecencia se calificó como WO injustificado en su contra.

De la documentación que consta en el expediente se acredita que la jugadora en cuestión no participó en la eliminatoria para la que se había clasificado. Igualmente, consta que avisó con antelación de su retirada. Y finalmente consta por manifestaciones realizadas y el reconocimiento de la interesada, que la jugadora participó 2 días después en un campeonato de la Comunidad de Madrid.

De las alegaciones efectuadas por la reclamante y la documental aportada, consta que se avisó con antelación a su rival y a la organización, Consta asimismo que fue atendida por un especialista del malestar que arrastraba y explica que finalmente, tras esa atención se recuperó y participó en otro torneo. Todo ello no ha sido contradicho por parte de la Federación, ni por otras personas interesadas.

Lejos de debatir tiempos de recuperación y otros menesteres que no vienen al caso, la cuestión a dilucidar es si la conducta o comportamiento de la jugadora puede entenderse como una incomparecencia no justificada. Se expresa que avisó con antelación y dio las explicaciones oportunas sobre su indisposición,



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

aceptando las consecuencias de la misma, que son la declaración de WO en su contra. Por tanto, para ese momento en concreto, el día 22 de mayo, fecha en la que tenía que jugar la eliminatoria, se encontraba indispuesta y su comunicación no perjudicó a la organización, ni a la compañera contraria, quien fue avisada desde el primer momento.

Los tiempos de recuperación de una lesión, sea un día, dos semanas o seis meses, no entran en juego a calificar una actuación como injustificada, ya que son posteriores al hecho en que se produce la infracción. Y máxime también si en el aspecto positivo, sus posibilidades de clasificación, incluso de vencimiento final del torneo eran intactas y óptimas en ese momento.

En su virtud, este Comité RESUELVE:

Estimar el recurso presentado por el representante legal de la jugadora [REDACTED] y, en consecuencia, declarar WO por incomparecencia justificada, quedando fuera de la competición, sin cualquiera otra consecuencia. Igualmente, se deberá retornar el depósito económico efectuado por la presentación de este recurso, a los oportunos efectos legales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FTCV en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación conforme con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de Justicia Deportiva de la F.T.C.V. y 41.2 de los Estatutos de la F.T.C.V.

En Valencia, a 29 de junio de 2026



Fdo. D. Fco. Javier Galán Monteagudo
Juez Único de Competición de la FTCV